

RV: RECURSO DE APELACION DENTRO DE DISCIPLINARIO RDO. 2020-00272

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 17:00

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE APELACION DISCIPLINARIO 2020-00272.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

hector perez

citador



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

De: DAYRO PÉREZ BETANCURT <dayroperez_20@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 4:54 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION DENTRO DE DISCIPLINARIO RDO. 2020-00272

Cordial saludo,

Para su conocimiento y demás fines legales, adjunto remito el asunto en referencia

De Usted, Atentamente;

DAYRO PEREZ BETANCURT.

Abogado Titulado y en Ejercicio.

Unidad Central Del Valle Del Cauca.

TEL. (602) 2254877

12/9/23, 16:03

Correo: Hector Enrique Perez Ospina - Outlook

CEL. 3155055450
Calle 25 No. 26 - 68
Barrio el Centro
Tuluá Valle

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Tuluá Valle, septiembre 12 de 2.023

Magistrado:

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ.

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.
Santiago de Cali Valle.

REF: RECURSO DE APELACIÓN A LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NÚMERO 0063, CONTENIDA EN ACTA SIN NÚMERO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2.023.
IDO: DAYRO PÉREZ BETANCURT.
RDO: 76-001-11-02-000-2020-00272-00.

DAYRO PÉREZ BETANCURT, mayor de edad, vecino del Municipio de Tuluá Valle, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 16.352.267 de Tuluá Valle, Abogado Titulado y en Ejercicio con Tarjeta Profesional número 66.386 del C.S.J., obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, de la manera más comedida y estando dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE APELACIÓN A LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NÚMERO 0063, CONTENIDA EN ACTA SIN NÚMERO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2.023.** Fundamentándome en los siguientes hechos.

HECHOS:

1. Que por medio de Sentencia número 0063, contenida en Acta sin número, del 11 de agosto de 2.023, se dio terminación en primera instancia al proceso disciplinario, adelantado en mi contra, por la presunta vulneración al régimen Disciplinario contenido en el artículo 28 en su numeral 10, a título de culpa.
2. Que, la sentencia antes referida, fue notificada al suscrito vía correo electrónico, el 07 de septiembre de 2.023.
3. Que estando dentro del término legal, sustenté el recurso de la referencia fundamentándome en los siguientes argumentos jurídicos.

ANÁLISIS JURÍDICO:

Sea lo primero plantear una posible nulidad al interior de este proceso, afirmación que hago teniendo en cuenta las siguientes argumentaciones:

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 4877 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

De la revisión del contenido de la Sentencia número 0063, contenida en Acta sin número, del 11 de agosto de 2.023, se puede observar por este extremo lo siguiente:

En primer lugar y como se expresa en la misma decisión, este trámite se inicia por compulsas de copias, que en su oportunidad hiciera el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tuluá Valle, al cual se le anexa un informe, en el cual se hace una relación de las diferentes audiencias, que en su oportunidad se realizaron dentro del proceso penal, adelantado contra el señor **LEONARDO GAVIRIA MORALES**, por el delito de Violencia Intrafamiliar, y a quien el suscrito representaba. Sin discriminar en que audiencia actuaba el suscrito como apoderado, es decir, desde que fecha se inició la representación judicial, así mismo en que audiencia se encontraba justificada la no asistencia y en cuales se habría podido incurrir en una falta disciplinaria, por parte del suscrito.

Una vez se recepciono la información referenciada en el inciso anterior, en su oportunidad mediante auto número 0896 del 13 de diciembre de 2.021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, da inicio al proceso de la referencia, comunicándome por medio de oficio 3701 del 14 de diciembre de 2.021, que para el día 28 de julio de 2.022, se realizaría la audiencia de pruebas y calificación, de conformidad con el Código Disciplinario... **Acto audiencial que no se pudo realizar, debido a que el suscrito tenía programada con antelación, una audiencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle, por lo que se reprogramo para el día 20 de octubre de 2.022.**

Se avizora al interior del proceso de la referencia, que no obstante el suscrito, haber sido notificado, mediante la comunicación aquí referida, se observa que, al interior del mismo, se emplaza al suscrito, mediante aviso ampliatorio, que se fijó el 12 de octubre de 2.022, el cual se desfijo el 14 de octubre del mismo año. Observándose que, si bien es cierto, el suscrito se excusó de asistir a la audiencia del 28 de julio de 2.022, también es cierto, que ya me había hecho parte dentro de este trámite. Siendo yo, el único que estaba facultado, para designar un abogado que me representase al interior del proceso, no como ocurrió en este caso, que el Magistrado Ponente, me designo un abogado de Oficio, hecho que me violentos de manera flagrante, la figura jurídica, del debido proceso, permitiendo, a este funcionario, realizar actuaciones sin mi presencia; obsérvese, que el artículo 104 del Régimen Disciplinarios de los Abogados, tiene una exigencia en su inciso 4°. Para designar el defensor de oficio, que es la no competencia del encartado, que no tiene ocurrencia en el caso que nos ocupa, toda vez que yo ya me había hecho parte al interior del proceso y la no asistencia se justificó, mediante la respectiva excusa.

Es así como, mediante oficio calendado 12 de octubre de 2.022, recibido en mi residencia, por mi progenitora, el cual se fundamenta en el artículo 104 de Código Disciplinario, hecho este que no permitió que el suscrito se hiciera presente en dicha

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 4877 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

audiencia, pero si mediante oficio, calendado 25 de octubre de 2.022, recibido por la secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, la misma fecha, se le hizo saber al Magistrado Ponente de dicha irregularidad, en el oficio antes referenciado, mediante el cual se me convoco a audiencia para el 20 de octubre de 2.022, la cual se realizó sin mi presencia, pero si con la asistencia del Defensor de Oficio, violentando lo reglado en el articulo 29 de la C.N.

Las actuaciones enunciadas en los acápite anteriores, violatorias del debido proceso, permitieron que se realizaran diferentes actuaciones, sin mi presencia, fijándose como fecha para audiencia de pruebas y calificación, para el día 08 de marzo de 2.023, la cual me fue notificada, vía correo electrónico. Y debido a que el suscrito para esa fecha, tenia programada una audiencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle, el suscrito presento excusa, mediante oficio calendado 08 de marzo de 2.023, enviado vía correo electrónico, la misma fecha, a las 7:18 am; oficio en el que se anunció que el suscrito había designado como apoderada para que representara mis intereses al interior del Proceso de la referencia, a la Doctora **LAURA ISABEL DUQUE PÉREZ**, poder que fue allegado vía correo electrónico, por mi apoderada el día 08 de marzo de los cursantes, a las 8:08 am. Audiencia en la que mi apoderada se acredito y no obstante, haberse hecho por parte de esta, las manifestaciones a que había lugar el Magistrado Ponente culmino la audiencia, dándole validez sin mi presencia, a las actuaciones allí adelantadas, reprogramando para continuar con el trámite de la referencia, para el día siguiente, ósea 09 de marzo de 2.023, inicialmente en audiencia se dijo que a las 11:00 am, pero de manera posterior se reprogramo para las 4:00 pm.

Para la fecha antes enunciada, se inicia la audiencia ya referida, en la que, por problemas de conexión a la internet, mi apoderada no se puedo conectar y en la que de manera inicial se hace un resumen de la actuación anterior y como quiera que, en la audiencia del 27 de octubre de 2.022, el suscrito había iniciado a dar la versión libre, se solicita por el suscrito continuar con esta actuación, en la que se culminó de decepcionar dicha versión.

De los aspectos antes referidos, se desprende una violación flagrante al debido proceso, a partir de la designación del Defensor de Oficio, aun contando con la vinculación del suscrito al proceso Disciplinario, la cual tuvo ocurrencia el 20 de octubre de 2.022, fecha en que se celebró la audiencia de pruebas y calificación, sin tener en cuenta que el oficio de convocatoria a la audiencia, solo había llegado a manos del suscrito la misma fecha, de la cual debe de haber constancia en la colilla de recibido, que expide la empresa de correos por la que se envió, haciendo caso omiso a la información contenida en el oficio enviado por el suscrito el 25 de octubre de 2.022.

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 4877 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Las actuaciones adelantadas, a partir de esa fecha se encuentra afectadas de la figura de la nulidad, reglamentadas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2.007, en las causales 2 y 3, toda vez, que se ha violentado el derecho de defensa del suscrito. Pues si bien es cierto, no asistí a una actuación, también es cierto, que esa no asistencia, estuvo justificada; y no tenía la facultad el operador disciplinario, de nómbrame un apoderado de oficio, cuando el suscrito tenía la facultad de designarlo, como finalmente se hizo. Esa actuación, impido que, el suscrito, hubiera tenido claridad, de cómo se había calificado la conducta, los motivos que la originaron, al igual que su modalidad.

Y es que si se revisa con claridad las diferentes actuaciones adelantadas al interior de este proceso, se observa que el Magistrado ponente, violentando el derecho de defensa, sin que el suscrito hubiera culminado de rendir la versión libre, continuo con la actuación, apoyándose en la representación de la defensa, mediante el Defensor de Oficio, declaro culminada dicha etapa, y sin ceñirse a lo reglado en el inciso 5° del artículo 105 de la Ley 1123 de 2.007, formula unos cargos, sin establecer con claridad meridiana los hechos precisos y las diferentes fechas, en que originaron los mismos, observes que de manera inicial, el Juzgado hace un relato de una serie de audiencias, ocurridas al interior del proceso penal, incluyendo las actuaciones adelantadas por el apoderado que inicio la Destensa del encartado, incluyendo en las que el suscrito actuó, sin clarificar cuales se encontraban justificadas y cuáles no. Ello impidió que el suscrito en las actuaciones adelantadas de manera posterior, al interior del proceso disciplinario, con el objetivo de demostrar la no responsabilidad en la comisión de la conducta endilgada, hubiese presentado las pruebas idóneas, entre ellas los testimonios de quienes realmente actuaron al interior de las diferentes actuaciones, obsérvese que no siempre al interior del proceso penal, actuó la misma persona como Fiscal o defensor, al igual que en representación de la víctima, hubo varias modificaciones, entre otros aspectos.

La anterior aseveración la hago, teniendo en cuenta, que al construir el fallo, si bien es cierto en el cargo único, si se idéntica la conducta, haciendo alusión a la no asistencia a las audiencias del 15 de mayo, 12 de septiembre, 09 de noviembre y 13 de diciembre de 2.018, 02 de agosto, 06 de septiembre y 22 de octubre de 2.019 y que al calificar la gravedad de la conducta solo se hace alusión a las audiencias del 12 de septiembre, 09 de noviembre, 14 de marzo, 06 de septiembre y 22 de octubre de 2019, sin incluir la totalidad de las audiencias relacionadas en la calificación. Si se relacionan hechos y fechas que permiten al Disciplinado, ejercer su defensa, mediante la solicitud de las pruebas idóneas, que controviertan la información existente al interior del proceso.

Es de resaltar, además que, de manera abusiva, el Magistrado ponente, sin tener la facultad para ello, relevo de mi representación jurídica a mi apodera, hecho que tuvo ocurrencia en la audiencia el 20 de abril del año 2.023, en la cual sin fundamento

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 4877 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

alguno la releva de la obligación de permanecer en la audiencia y la autoriza, par retirase, sin que el suscrito hubiese estado representado por un apoderado, a partir de esa fecha.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD:

Ahora en cuanto a la responsabilidad, obsérvese, que esta instancia se equivoca al sancionarme, conforme se establece en la sentencia, esta aseveración la hago teniendo en cuenta, que no obstante, al interior del proceso, estar probado que el suscrito ha venido laborando como defensor público, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, prestando mis servicios profesionales en el área penal, en el Circuito de Tuluá Valle, y Municipios aledaños como los son Riofrio, Trujillo, Bugalagrande, Andalucía y Sanpedro Valle, que ocasiona que tenga una carga superior a los cien (100) procesos activos, además de tener que cumplir de manera periódica, como mínimo una vez a la semana, con los turnos de URI, con el objetivo de asistir técnicamente, a las personas que se capturan en flagrancia, o por orden de autoridad judicial, hecho que impide que en esas fechas se pueda cumplir con las citaciones programadas por los Juzgados de Conocimiento, tanto en el Circuito de Tuluá Valle, como en Municipios aledaños, en el área penal. Aunado a ello la carga de trabajo en muchas oportunidades hace que se crucen audiencias, en especial cuando se trata de audiencias, que programan los despachos judiciales fuera de audiencias y si bien es cierto, por parte del suscrito. De la carencia de información precisa, en la calificación de las conductas y las fechas de su realización, no le permitieron al suscrito controvertir, la información aportada, por el Juzgado que compuso las copias.

Es de resaltar que no obstante haberse calificado la conducta en las fechas referenciadas en la gravedad de la conducta, como la inasistencia de manera injustificada a las audiencias del 15 de mayo, 12 de septiembre, 09 de noviembre y 13 de diciembre de 2.018, 02 de agosto, 06 de septiembre y 22 de octubre de 2.019, de la revisión de expediente, se puede observar, que en lo que tiene que ver con estas fechas, el suscrito realizo las siguientes actuaciones:

15 de mayo de 2.018: En la carpeta del proceso penal, reposa excusa, en la que se hizo saber al despacho, que, debido a la falta de comunicación con dos testigos de la Defensa, no se podía realizar dicha actuación.

12 de septiembre de 2.018: Esta actuación y como se dejo enunciado en la versión libre, el suscrito no pudo asistir debido a que esta actuación, en su oportunidad no le fue comunicada al suscrito de manera oportuna por el despacho, toda vez que se había programado por fuera de audiencia. Y debido a ocurrencia de desorden por parte de la funcionaria que se encargaba de realizar dichas situaciones, en muchas oportunidades uno tenía conocimiento de ellas la misma fecha.

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 4877 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

09 de noviembre de 2.018: De la revisión de expediente, se observa, que se presentó excusa por parte del suscrito, debido a que se cruzó esta audiencia, con una audiencia, programada por el Juzgado Primero Penal del Circuito, dentro del proceso penal radicado **1872011-01071**, en la que el suscrito representaba a la señora **LUZ ANGELA ESCOBAR PIEDRAHITA**. Escrito que fue recibido por ese Despacho la misma fecha.

13 de diciembre de 2.018: De la revisión de expediente, se observa, que se presentó excusa por parte del suscrito, debido a que para esa fecha el suscrito, se encontraba en turno de URI.

02 de agosto de 2.019: Para esta fecha, si bien es cierto, en su oportunidad no se presentó excusa, ello debido a que esta actuación en mi oficina, la realiza la secretaria y al parecer se le olvidó, pero en la versión libre se manifestó que en muchas actuaciones como las salas de audiencias quedan en el mismo edificio, una al frente de la otra, la juez pudo tener conocimiento que el suscrito se encontraba desarrollando otra audiencia, en otra sala de audiencia, por el punible de receptación, dentro del proceso que se adelantaba en contra de la señora **VERONICA CARO POLANCO**, por el punible de receptación.

06 de septiembre 22.019: Si bien es cierto al interior del expediente, figuraba esta audiencia programada, de la verificación que el suscrito realizó en las agendas de esa época, se pudo verificar que no se encontraba programada. Ello debido a que, en muchas oportunidades, no se comunicaban de manera oportuna la reprogramación de las audiencias, hechos de los que tenía conocimiento la juez del despacho, compulsor de copias, que de lo que se dejó constancia en la versión libre y que fuera ratificado por los testimoniantes al interior del proceso.

2 de octubre de 2.019: De la revisión de expediente, se observa, que se presentó excusa por parte del suscrito, debido a la carga de trabajo, la defensa, no se encontraba preparada para ello.

Es importante y como se dejó sentado al interior de este trámite disciplinario, que de conformidad con la estrategia defensiva planteada por la defensa, una vez se asumió la representación del señor **LEONARDO GAVIRIA MORALES**; como quiera que el delito por el que este era investigado, permitía la figura del desistimiento, previa indemnización de perjuicios, toda vez, que se trataba de un delito querellable, la estrategia de la defensa, fue resolver este tema mediante esa figura, que si bien es cierto, hubo muchas dificultades, fue la actuación que finalmente se realizó y que dio por terminado el proceso.

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 4877 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Alegan los magistrados en esta instancia, que con las actuaciones irregulares ejecutadas por la Destensa, se perjudico al encartado, considerando el suscrito que se equivocaron los magistrados al hacer esta aseveración, y fundamentar el fallo en estos aspectos. Obsérvese que desde los albores del proceso y una vez se asumió la defensa del mismo, se planteó como estrategia de la Defensa, buscar la figura de la preclusión, con el objetivo de impedir que este fuese sancionado penalmente evitando así el surgimiento a la vida jurídica de antecedente, que fue lo que finalmente se hizo, estando probado tanto al interior del trámite disciplinario, como del tramite penal, que para obtener ese cometido, mi mandante, en su oportunidad y no obstante, haberse presentado múltiples obstáculos, este indemnizo a la víctima, entregándole el domino completo de una casa de habitación.

Reitero nuevamente que se equivoca esta instancia, al declárame responsable de la comisión de las conductas, contenidas en el fallo a titulo de culpa. Toda vez que este es uno de los elementos generadores del dolo y si bien es cierto dentro de las pruebas allegadas al proceso, pudiera decirse que no se da claridad precisa, en lo referente a las probanzas, para cada uno de los hechos. Obsérvese que quien genera esta falencia, es el Magistrado encargado de impulsar el proceso, quien al momento de calificar la conducta no fue claro en este sentido, actuación esta que impidió que el suscrito, al momento de aportar las pruebas, inicialmente en la versión libre a solicitar pruebas que, de manera genérica, le permitieran demostrar, que la no asistencia a dichas audiencia, se debió siempre al cumplimiento de mis funciones como Defensor público, cargo que aun ostento.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se equivoca esta instancia, al manifestar que las conductas desplegadas por el suscrito, fueron graves. Ello se deduce de la estrategia que, de manera inicial, planteo la Defensa, la cual era realizar todas las actuaciones tendientes, a obtener por parte de la Judicatura la preclusión, figura que se logra ya en la ultima etapa del proceso. Ello debido a las múltiples dificultades que se presentaron con la víctima, para llegar, a obtener el desistimiento de la víctima, previo acuerdo indemnizatorio, al cual se llegó después de muchos intentos. De lo anterior se desprende que la victima al interior del proceso penal y que se encuentra demostrado dentro de expediente, fue indemnizada, mediante la entrega de una casa de habitación, con sus correspondientes documentos (Escritura y Registro), no entiende el suscrito, como se califican dichas conducta de manera grave, por atender celosamente los deberes que tengo como abogado, cuando siempre se busco fue terminar el proceso en beneficio de mi prohijado, que fue lo que finalmente se hizo, no obstante al interior del mismo, no haber contado con la colaboración de La Juez.

Deberá además de tenerse en cuenta, además que por la falta de claridad en la calificación de la conducta, no solo fáctica sino jurídica, impidió que este extremo como lo he enunciado en los acápite anteriores, en este caso se impidió que al solicitar las pruebas, el suscrito hubiese solicitado los testimonios de los funcionarios

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 4877 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

que realmente intervinieron en las actuaciones, haber allegado documentos que muy posiblemente no se encuentran al interior del proceso penal, como la escritura respectiva y todas las actuaciones que se tuvieron que adelantar ante un Juge de familia, para llegar al acuerdo indemnizatorio, entre otras, surgiendo en este caso una duda en favor del suscrito, pues si bien es cierto, los declarantes al interior del proceso de la referencia, realizaron una serie de manifestaciones, de manera genérica, no se pudo clarificar aspectos relacionados con cada una de las fechas.

Los demás elementos constitutivos de la responsabilidad penal, se caen por su peso, pues al no surgir a la vida jurídica los anteriores, ello no permitiría que se diera cumplimiento a la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Por todas las argumentaciones antes narradas, considera el suscrito, que se equivoca el Magistrado en esta instancia al sancionarme de conformidad con el contenido, del fallo recurrido, obsérvese que las conductas disciplinarias, son de carácter dolosas, siendo los elementos generadores del dolo, la culpa, el dolo y la preterintencia, sin que la no asistencia a las audiencias, que originaron calificar la conducta como culposa, se hubiesen originado con intencionalidad del suscrito de no asistir a las mismas. Ello debido a que siempre me encontraba cumpliendo, con obligaciones generadas en otros procesos, en especial debido al contrato que ejecuto desde el año 2.006 con la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.

PETICIÓN:

1. Sírvase usted señor Magistrado **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, previo los trámites establecidos en la Ley, concederme el **RECURSO DE APELACIÓN**, con el objetivo de que el superior estudie este recurso.
2. Que, como efectos de lo anterior, se revoque la decisión contenida en **LA SENTENCIA NÚMERO 0063, CONTENIDA EN ACTA SIN NÚMERO, DEL 11 DE AGOSTO DE 2.023**, y se me absuelva de toda responsabilidad disciplinaria al interior de este proceso.
3. Que, si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, se declare está a partir del día 08 de marzo del año 2.023, fecha en que se realizó la audiencia de pruebas y calificación sin mi presencia.
4. Ordenar las demás actuaciones de Ley.

PRUEBAS:

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 4877 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com

DAYRO PÉREZ BETANCURT
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Con el objetivo de probar los hechos y argumentaciones manifestadas en este escrito solicitar al señor Magistrado, se tenga como medios de pruebas los que reposan dentro del expediente disciplinarios, en especial los registros de las audiencias realizadas al interior del presente proceso, además de los siguientes.

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Magistrado, decretar como medio de prueba los testimonios de las personas que a continuación relaciono.

El Doctor **FABIO WERTINO MUÑOZ LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 87.028.185, quien puede ser notificado vía fabiowuñozl@gmail.com, o a través del teléfono celular 3117016668.

La Doctora **LAURA ISABEL DUQUE PÉREZ**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.116.255.535 de Tuluá Valle, con Tarjeta Profesional número 338.179 del C.S.J., quien puede ser notificada en el Municipio de Tuluá Valle, en la Calle 25 número 26 - 68 del barrio el Centro, vía lauraduqueabogada@gmail.com, o a través del teléfono celular 3178929913.


DERECHOS:

Fundamento este escrito en el artículo 81 y siguientes de la ley 1123 de 2.007 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en la Calle 25 número 26 - 68 del Barrio el Centro del Municipio de Tuluá Valle, vía E-mail dayroperez_20@hotmail.com, o a través de los teléfonos (602) 2254877 / 3155055450.

De usted, atentamente;



DAYRO PÉREZ BETANCURT.
C.C. No. 16.352.267 de Tuluá Valle.
T.P. No. 66.386 del C.S.J.

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle
Tel: (602) 225 4877 Cel: 315 505 54 50
Email: dayroperez_20@hotmail.com